



473

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes, y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del martes.)

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DE LA PRESIDENCIA: De 13 a 14.

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 9 a 14.

478

BENEFICENCIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, de 9 a 21, en la Farmacia instalada en el Palacio Municipal.

479

Junta Municipal de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra la Comisión Permanente cada viernes, se admitirán hasta las doce horas del miércoles anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

852

Ministerio de Trabajo y Previsión

Real Orden

Núm. 844

(Continuación)

excepción de la ley, que, en general, regula el ejercicio del derecho de asociación.

Pero si eso está fuera de toda duda, no lo ha de estar menos que, siendo representación conjunta del Go-

bierno de S. M. en las respectivas provincias los excelentísimos señores Gobernadores civiles de las mismas, asumen la del Ministerio de Trabajo y Previsión y cumplen su deber atendiendo a la vigilancia del desarrollo de las entidades oficiales que de éste dependen, que si no están obligadas a cumplir determinados preceptos de la ley de 30 de Junio de 1887, si lo están a respetar los que son básicos de su reglamentación orgánica y, sobre todo, a limitarse a la realización de sus fines propios, que se reducen a la defensa del interés de la propiedad urbana y del derecho del inquilino al utilizarla mediante pago de precio legal y respeto a las cláusulas contractuales que el régimen autorice.

De acuerdo con los principios que se anuncian.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cuando los excelentísimos señores Gobernadores civiles de las provincias reciban de particulares o de Corporaciones denuncias que afecten a las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana o a las de Inquilinos, que con ese carácter oficial actúen en el territorio de su mando, las comuniquen sin demora a este Ministerio, acompañando nota informativa documentada, para que en su vista puedan tomarse las determinaciones que reglamentariamente procedieren.

Lo que de Real orden se comunica a V. E. para su debido conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1929.

AUNÓS.

Señores Gobernadores civiles de las provincias.

886

Junta Municipal de Ceuta

COMISION PERMANENTE

Sesión ordinaria del día cuatro de Julio de 1929.

EXTRACTO. Presidencia de don José E. Rosende y Martínez, Presidente de la Junta Municipal.—Concurren: don Fernando López Cantí, don Germán Luño Mainar, don José Alvarez Sanz, don Demetrio Casares Vázquez, don Manuel Gollonet Mejías, don Federico Socasau Pons; los dos últimos como Vicepresidentes suplentes.

Se abre la sesión a las 19 horas, aprobándose seguidamente el acta de la sección anterior.

ACUERDOS

1.º Quedar enterada de no haberse recibido dis-

posición oficial alguna, desde la última sesión, que afecte a este Municipio.

2.º Pasar a informe de la Sección segunda expuesto de la Presidencia sobre expedición por la Farmacia municipal de especialidades recetadas por los Médicos de la Beneficencia.

3.º Sobreseer expediente instruido a una Matrona titular, con todos los pronunciamientos favorables para la misma.

4.º Abonar al señor Blanco Guasch, la cantidad de setecientas pesetas como indemnización por los perjuicios sufridos con la pérdida de un semoviente y desperfectos del carro y atalaje, destinados al servicio de limpieza.

5.º Dejar sobre la mesa informe de la Sección 4.ª emitido en escrito del comandante Jefe de educación física, ciudadana y premilitar, sobre el funcionamiento del mencionado servicio.

6.º Dar de baja del padrón de bebidas, los establecimientos de don Antonio Gómez y doña Encarnación López.

7.º Prestar aprobación a extractos de acuerdos adoptados por la Permanente en el pasado mes de junio.

8.º Prestar aprobación a la distribución de fondos del presente mes, ascendente a la suma de doscientas ochenta y siete mil trescientas seis pesetas, veintiocho céntimos y facultar a la Presidencia para ordenación de pagos.

9.º Prestar aprobación y satisfacer el importe de certificación expedida por el Arquitecto municipal, de obras extraordinarias que con motivo de las de pavimentación ha tenido que realizar la Empresa General de Construcciones S. A.

10 Prestar aprobación y satisfacer su importe, a certificación expedida por el Arquitecto municipal de construcción de un depósito de agua y lavadero en la barriada del Príncipe Alfonso.

11 Prestar aprobación a presupuesto formulado por el Arquitecto municipal para la colocación de una tubería de desagüe en la calle Canalejas.

12 Conceder autorización a Juan del Río y José González para que, cada uno de ellos, puedan construir una vivienda en el Príncipe Alfonso.

13 Conceder pasaje hasta Málaga y veinticinco pesetas de socorro a la vecina pobre Ana López Sánchez.

14 Quedar enterada y dar cuenta al Pleno de haber sido nombrado Vocal nato suplente de esta Junta, el Comandante de Infantería, don Rafael del Valle.

15 Dar las más expresivas gracias a los señores Cabo Hermanos, de Málaga, por el favor dispensado a esta Junta concediendo una rebaja del cincuenta por ciento en los pasajes que interese para pobres.

16 Reconocer el crédito de varias facturas y obligaciones, que serán sometidas a la aprobación del Pleno.

17 Requerir a don Jacob A. Benasayag Azulay,

dueño de la casa número 28 de la calle General Primo de Rivera, para que manifieste su preferencia sobre una de las dos siguientes condiciones: O derribar la construcción hecha en dicha casa, restituyendo el edificio a su estado primitivo o comprometerse a que en su día se le satisfaga la parte que se expropie para ensanche de vía pública, al precio que se fije por el Arquitecto municipal a la edificación según su estado antes de empezar las obras.

18 Quedar enterada de oficio en que el Interventor municipal participa que desde el día 1.º del actual se ha puesto en circulación el papel de multas editado por la Junta.

19 Quedar enterada de oficio del señor Interventor participando haber constituido la fianza de quince mil pesetas el oficial tercero de la Sección Administrativa, jefe de la Oficina de Recaudación, don Enrique Lanuza Cano, necesarias para la posesión de este cargo.

20 Dejar de adquirir gasolina al señor Amador haciéndolo a la Sociedad Petrolífera, hasta que se reciba otra oferta más ventajosa.

21 Quedar enterada de partes dados por el médico director de La Gota de Leche, correspondientes a la anterior semana.

22 Aprobar el pago de varias cuentas y facturas.

23 Devolver al contratista de arrastre de carnes, procedentes del Matadero, la fianza que impusiera en garantía del servicio, por haber terminado el contrato.

24 Autorizar al Vicepresidente de la Sección segunda para que haga entrega a la Junta de Protección a la Infancia y represión de la mendicidad, de los locales habilitados para hospedería de pobres transeuntes.

25 Autorizar, por lo que a esta Junta afecta, a don Antonio Nadal para instalar un cine durante la temporada de verano en un solar de la calle Teniente Arrabal.

26 Declarar desierto el concurso de obras de reparación y bacheo de la calle Independencia, autorizándose a la Presidencia para que pueda efectuarlas por concurso directo o por destajo.

27 Solicitar de la Superioridad la subvención de diez y ocho mil pesetas por la construcción de los dos edificios destinados a escuelas en la barriada del Príncipe Alfonso.

28 Quedar enterada de telegrama en que el Comandante del buque de guerra italiano «Ancona», da las gracias por las atenciones de que fué objeto la tripulación durante su permanencia en esta ciudad.

Levantándose la sesión a las veinte y cuarenta y cinco.

Ceuta 6 de julio de 1929.

El Secretario,
ALFREDO MECA.

888

Junta Municipal de Ceuta

COMISIÓN DE FESTEJOS

Carrera de bicicletas, que tendrá lugar con motivo

de los festejos de Nuestra Excelsa Patrona la Virgen de Africa el día 7 de Agosto próximo a la hora de las 17, con sujeción a las siguientes

BASES:

Primera. Podrán concurrir todos los corredores que lo soliciten, con tres días de anticipación, por lo menos, en la Secretaría de la Comisión de Festejos.

Segunda. El trayecto a recorrer será desde la plaza de la Constitución, esquina de Edrissi hasta Castillejos, por la carretera central de Otero, carretera entre Docker y Morro, carretera de la Almadraza y Tarajal, dando la vuelta por delante de la Aduana establecida en la llanura de la Condesa, y regresando por el mismo camino.

Tercera. Al regresar los corredores, darán una vuelta a la plaza de la Constitución hasta la puerta del Palacio Municipal, donde estará establecido el Jurado.

Cuarta. Los Jueces de Campo, destacados del Jurado saldrán en auto cinco minutos antes que los corredores, anunciando el paso de estos, y con el fin de subsanar cualquier interrupción que pueda haber en el itinerario, estableciéndose en la Aduana de la Condesa, Meta de llegada, y tomando el orden de numeración de aquellos.

Quinta. Se conceden los siguientes premios.

Primero, de 100 pesetas.

Segundo, de 75 »

Tercero, de 50 »

Cuarto, de 25 »

Sexta. La cuota de inscripción es la de cinco pesetas; siendo además, condición indispensable que, los corredores lleven traje de sport, jersey y pantalón corto; así como el número de inscripción, en el pecho y espalda, sobre tela blanca y en tamaño bien visible.

Ceuta, 11 de Julio de 1929.

El Presidente,
JOSÉ E. ROSENDE.

889

Parque de Intendencia de Ceuta ANUNCIO

Este Parque necesita adquirir de los artículos siguientes para atenciones del mismo.

Aceite para máquinas 1.800 kilos.

Aceite combustible 4 600 id.

Carbón mineral 600 qqms.

Leña para hornos 4.000 id.

Petróleo 600 litros.

Sal para pan 8.000 kilos.

Sal para tocino 4.000 id.

Gasolina para motores del Parque 6.000 litros.

Alambre para empacar paja 1.500 kilos.

NOTA.—Para la compra se admiten ofertas hasta las doce horas del día 27 del corriente.

OTRA.—El pliego de condiciones técnicas a que han de someterse dichos artículos, se encuentra de manifiesto en la Jefatura del Detall de este Establecimiento.

Ceuta, 12 de Julio de 1929.

El Director,
ANTONIO MICÓ.

Ministerio de la Gobernación

Real Orden

Núm. 637

(Continuación).

Los establecimientos de afeitado, por medio de vapores de formol, por el flameado, por la ebullición o por el lavado con soluciones antisépticas que no deterioren los de metal, debiendo ser todo el material desinfectado para cada servicio nuevo; se emplearán paños limpios para cada persona, y se protegerán los respaldos de los sillones donde descansa la cabeza y los depósitos donde se pone la jabonadura procedente del afeitado con papeles finos, que se renovarán cada vez; los dependientes usarán blusones blancos, se lavarán y jabonarán las manos antes de comenzar cada servicio, y los polvos y líquidos que se empleen se aplicarán con pulverizadores, no permitiéndose el uso de cosméticos que no estén elaborados con sustancias antisépticas.

Las personas que presenten signos evidentes de enfermedad de la piel no podrán ser servidas en estos establecimientos.

Queda prohibido desempeñar el oficio de barbero a los que tengan enfermedades cutáneas contagiosas u otras que constituyan un peligro de contagio para los parroquianos de estos establecimientos.

El agua de uso en estos establecimientos será potable, los retretes serán W. C., con descarga automática donde sea posible, y tendrán suficiente número de escupideras, que se limpiarán y desinfectarán diariamente.

Los pisos se barrerán y desinfectarán todos los días, al igual que las paredes, hasta una altura de dos metros; los retretes estarán siempre limpios y se desinfectarán todos los días. Inmediatamente de la limpieza antedicha se recogerán los productos, residuo de las operaciones que en estos establecimientos se practican, con cepillos húmedos, inmediatamente después de cada servicio.

)) ESCUELAS E INTERNADOS

Siempre que sea posible estarán instalados en casas aisladas orientadas al mediodía y con iluminación bila-

teral; cuando estén en pisos bajos serán estos bien secos, y tendrán suficiente aire y ventilación; los suelos serán impermeables, y las paredes y techos estucados o recubiertos de pintura lavable, de colores verde claro, amarillo pálido o blanco.

La superficie de la clase estará en relación de 1,25 metros cuadrados por escolar una altura mínima de techo de 3,50 metros; la capacidad de las aulas será en proporción de seis metros cúbicos por alumno y el de los dormitorios de 15 metros cúbicos como mínimo para adultos y ocho metros cúbicos para niños, con una superficie iluminada por ventanas y balcones no inferior a la décima parte de la estancia.

Las aulas tendrán los extractores necesarios para la renovación constante del aire y la temperatura en general no debe ser inferior a 14 grados, ni superior a 18 grados centígrados, empleando para conseguirlo calefacción central o estufas protegidas de telas metálicas y dispuestas de modo que no vicien el aire.

Tendrán en sitios apropiados una fuente de agua potable protegida para impedir que se pueda beber directamente y provista de varios vasos de cristal o de aluminio, que estarán limpios en todo momento.

En otro departamento habrá lavabos de hierro esmaltado con la dotación de agua necesaria en los servicios complementarios, ejerciéndose sobre todos ellos una limpieza y desinfección diaria.

El agua de uso será potable, ejerciéndose sobre ella, también, gran vigilancia, para prohibir su consumo en caso de contaminación.

En los internados habrá una instalación de ducha-bañío con agua caliente y fría.

El mobiliario será todo lo liso posible y de modelos apropiados, desinfectándose diariamente.

Habrà retretes y urinarios en cantidad suficiente, siendo el de aquéllos uno por cada veinte alumnos y de sistema «W. C.», con descarga automática, siempre que pueda instalarse. Estarán siempre limpios y se desinfectarán todos los días.

Son aplicables a los comedores y cocinas de estos Establecimientos todas las condiciones prácticas de limpieza y desinfección dichas para hoteles y fondas.

Los dormitorios tendrán la suficiente luz, ventilación y cubrición, y cuando sean individuales, estarán separados por tabiques.

El barrido y desinfección de los suelos, de las aulas y dormitorios se hará diariamente, así como el lavado y desinfección de sus paredes hasta la altura de dos metros; la limpieza de los techos se hará dos veces por semana.

La limpieza y desinfección de las camas se hará por medio de pinceles empapados con soluciones antisépticas, y la desinfección de las ropas de éstas se hará antes de su lavado realizándose éste con un jabón desinfectante.

La desinsectación de esta clase de establecimiento se realizará en todos los dormitorios, aulas, comedores, cocinas y despensas cada *tres meses*. A pesar de esta

desinsectación trimestral, si se comprueba la existencia de parásitos cucarachas o ratas en los dormitorios, cocinas o despensas se practicará la desinsectación o desratización cuantas veces sea preciso.

No se consentirá la asistencia a clase de los alumnos que sufran enfermedades cutáneas, contagiosas o repugnantes.

Cuando se presente un caso de estos, el Maestro vendrá obligado a participarlo al Inspector municipal de Sanidad, a fin de que éste adopte las medidas que sean del caso.

Será objeto de especial vigilancia la sarna, la tiña y el tracoma. Tampoco podrá prestar servicios en estos establecimientos ninguna persona afectada a los mismos que padezcan alguna de las enfermedades citadas anteriormente.

El período de tiempo mínimo para volver a clase un niño que haya padecido viruela, escarlatina o tosferina, será de cuarenta días, treinta días si padeció difteria y quince días si fué sarampión. En el caso de fiebre tifoidea, no podrá reingresar el alumno, ni el profesor, ni demás personas afectas al servicio del Establecimiento, sin un certificado médico, en el que se haga constar que dichas personas no constituyen un peligro de contagio, y que lo mismo sus ropas que los demás efectos que pudieran estar contaminados, han sido objeto de la desinfección necesaria.

En estos casos podrá el Inspector municipal de Sanidad hacer las comprobaciones que estime oportunas, y como resultado de ellas, prorrogar el reingreso del escolar en el Establecimiento por el tiempo que considere preciso.

Tampoco podrán asistir a clase los alumnos, existan o hayan existido recientemente casos de enfermedades contagiosas en sus domicilios. Para su reingreso necesitarán los mismos requisitos citados en el párrafo anterior. Igual conducta se seguirá con los Profesores y dependencia.

Para el ingreso y asistencia a estos Establecimientos, será condición precisa que el alumno esté vacunado o revacunado, para lo cual se exigirá el correspondiente certificado médico.

La causura aislada de uno de estos Establecimientos se ordenará previo informe del Inspector municipal de Sanidad, y cuando sea general para todos los de la localidad, mediante acuerdo de la Junta municipal o de la provincial de Sanidad, acompañado del informe de la Junta de Instrucción pública.

k) CASAS DE BAÑOS

Los cuartos donde estén instaladas las pilas tendrán el suelo y paredes impermeables, éstas, cuando menos, hasta una altura de dos metros; en el piso habrá un desagüe con sifón; tendrá iluminación y ventilación por medio de ventanas acristaladas que se cierren bien y se abran con facilidad; cada puerta tendrá un cierre completo. Las pilas serán de mármol, perfectamente lisas por su interior, o de hierro esmaltado a fuego, para ase-

gurar su fácil limpieza, y ésta y la desinfección se hará al terminar el servicio. Estos establecimientos dispondrán de los medios necesarios a fin de que las ropas se entreguen a cada bañista estén perfectamente lavadas y desinfectadas. Tendrán una dependencia especial, con entrada independiente, en las que existan pías destinadas a los bañistas que presenten signos de enfermedades cutáneas o de otro mal de carácter contagioso. Esta dependencia tendrá en sitio visible un rótulo que indique su destino. La ropa procedente de este servicio se lavará aparte de las demás, y en ellas se intensificará la desinfección y además será sometida a la acción de un jabón desinfectante.

El lavado de los pisos y paredes de los cuartos de baño se hará por baldeo con mangueras, y éste y la desinfección se realizará diariamente; los suelos y paredes hasta una altura de dos metros de las habitaciones destinadas a sala de espera de los bañistas se barrerán, lavarán y desinfectarán diariamente; las demás habitaciones y dependencias del establecimiento se mantendrán siempre en perfecto estado de limpieza y saneamiento.

l) LOCALES INSALUBRES, ALMACENES DE TPAPOS Y TRAPERIAS

Se exigirán con todo rigor las prescripciones que para esta clase de establecimientos exigen las disposiciones vigentes, garantizando siempre que las mercancías se sometan a la acción del gas sulfuroso en las cámaras apropiadas que deben tener para este objeto.

Independientemente de esto se exigirá la práctica de la desinsectación y desratización de los locales y dependencias anexas una vez al año al comenzar el verano.

En las traperías que no posean aquellos elementos se realizará la desinfección cada *tres meses*.

m) VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO, TRANVIAS, AUTOBUSES, METROPOLITANOS, FERROCARRILES SUBTERRÁNEOS, AUTOMÓVILES Y COCHES DE ALQUILER

Las partes tapizadas serán protegidas con telas blancas lavables, procediéndose a la desinfección de éstas cada vez que se ensucien y antes de ser lavadas.

La planta o piso de los automóviles y coches de alquiler estarán cubiertas de linoleum, debiendo ser pintados, barnizados y renovado su mobiliario así como las cubiertas de los asientos y cortinajes cuando se deterioren por el uso. Además de la desinfección indicada, «mensualmente» se hará la desinsectación de todos los vehículos comprendidos en este epígrafe.

n) CARROS DE MUDANZAS DE MUEBLES Y VEHÍCULOS ANÁLOGOS

Se hará su desinsectación cada vez que tengan que practicar un traslado, y dicha operación se repetirá después de dejar los muebles en el domicilio definitivo.

ñ) ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA COMPRAVENTA, ALMACENES DE ROPAS, PRENDAS Y DEPÓSITOS DE MUEBLES USADOS

Todos estos establecimientos, así como sus depen-

dencias, se desinsectarán y desratizarán mensualmente.

Artículo 21. La práctica de las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización de los establecimientos, locales, edificios y vehículos de servicio público, destinados a la conducción de viajeros, que comprende el artículo séptimo, será obligatorio para los mismos con la periodicidad que se señala para cada uno en el artículo 20.

Artículo 22. Las referidas operaciones podrán hacerse por cualquiera de los procedimientos cuya eficacia ha demostrado la práctica tales como el formaldehído, anhídrido sulfuroso, hipoclorito de sosa, agua de javel, bicloruro de mercurio, fenoles, cresoles, ácido cianhídrico gaseoso, derivados del cianógeno, cal, etc.

Dichos procedimientos serán los que en cada caso determine el funcionario encargado de los servicios, quien podrá autorizar el empleo del que a su juicio crea más indicado en vista de las condiciones de los locales y usos a que se destinan, mercancías u objetos de comercio y que ofrezcan más garantías para el fin que se persigue, teniendo siempre en cuenta el respeto para la integridad de aquéllos y para la salud de las personas que ocupen los locales o edificios.

Cuando en la práctica sanitaria se emplee el ácido cianhídrico se evitará la actuación de éste sobre los alimentos, se desalojarán las habitaciones contiguas, se asegurará la ventilación ulterior y, en todo caso, se tendrá en cuenta para su uso las normas de la Real orden de 31 de Julio de 1922 y circular de la Dirección general de Sanidad de 19 de enero de 1929, siendo fijados por los Inspectores correspondientes el procedimiento a seguir en cada caso, la dosis de concentración el tiempo de exposición y cuantos detalles de técnica sean precisos, todos los cuales habrán de ser indicados por escrito.

De la garantía de la técnica, eficacia del procedimiento y accidentes que puedan resultar de la práctica de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, salvo los que se produzcan por imprudencia del público o de los operarios, serán inmediata y directamente razonables los funcionarios de Sanidad de la Circunscripción a quien corresponda la ordenación del servicio.

Artículo 23. La práctica de las operaciones semestrales, trimestrales, bimestrales y mensuales de desinfección, desinsectación y desratización se anunciarán por los interesados a las Autoridades sanitarias municipales con la debida antelación y por escrito, indicando la fecha y hora en que han de llevarse a cabo, a fin de que puedan presenciarse y librar el certificado correspondiente.

Artículo 24. Para acreditar la práctica de cada una de las operaciones indicadas, todos los establecimientos obligados a realizarlas se proveerán de un certificado sanitario, en que se consigne que el local, establecimiento o vehículo reúne las condiciones determinadas tan o en las ordenanzas municipales o Reglamento sanitario de la localidad, como en las que se fijan en el

artículo 20 de este Reglamento. Asimismo deberán consignar si se han llevado a cabo las prácticas de desinfección, desinsectación o desratización periódicas a que están obligados, no se hicieron éstas por innecesarias.

Dicho certificado será expedido por el Subdelegado de Medicina en funciones de Inspector municipal, por inspector veterinario municipal correspondiente, y no podrá tener mayor validez que para un período de tiempo de seis meses, tres, dos o un mes, según la periodicidad de las operaciones, al término de los cuales habrá de renovarse. Dicho certificado se ajustará a los modelos insertos al final de este Reglamento, y habrá de ser expuesto por el propietario en sitio visible del establecimiento o vehículo de que se trate.

Artículo 25. Cuando en alguno de los establecimientos citados en el artículo séptimo ocurriese algún caso de enfermedad contagiosa, el Inspector municipal de Sanidad a quien corresponda adoptará las medidas convenientes para el aislamiento del enfermo y de las personas que le asistan; dispondrá las prácticas de desinfección que considere necesarias y no serán de nuevo ocupadas las habitaciones donde haya estado el enfermo hasta que lo autorice la Autoridad sanitaria antes nombrada y previa la desinfección del local, ropas, mobiliario, etc., corriendo los gastos que éstos servicios originen a cargo del enfermo.

Artículo 26. Todo coche automóvil o vehículo análogo que haya conducido algún atacado de enfermedad contagiosa será desinfectado antes de dedicarse de nuevo a su servicio, y los gastos que con este motivo se ocasionen serán de cuenta del que lo haya contratado.

Artículo 27. Las prácticas sanitarias a que hace referencia el artículo 21 podrán realizarse por los Parques de Desinfección de los laboratorios municipales, o por la Sección correspondiente de los Institutos provinciales de Higiene, siempre que unos y otros organicen debidamente el servicio, previo informe de la Inspección provincial de Sanidad. A estos efectos, dichos laboratorios e Institutos habilitarán el número de Brigadas móviles necesarias para la práctica de dichos servicios, costeando los gastos de personal y material con los ingresos que se obtengan por la aplicación de la tarifa anexa a este Reglamento.

Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, podrá la Dirección general de Sanidad autorizar la práctica de las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización por los laboratorios, entidades o Empresas de carácter particular que se dediquen a servicios sanitarios y que se hallen inscritas o se inscriban en dicho alto Centro.

Para conceder la autorización necesaria para el funcionamiento de las organizaciones correspondientes a las entidades o Empresas particulares de que se habla en el apartado anterior, deberá solicitarse por los interesados de la Dirección general de Sanidad, acompañando una Memoria en que se detalle la importancia y

extensión de los servicios, el personal y material de que disponen, la solvencia de la entidad solicitadora y cuantas garantías sean necesarias para que su actuación sea todo lo más efectiva y eficaz posible.

Dicha petición, informada debidamente por el Inspector de Sanidad de la provincia, donde la entidad tenga su residencia legal, será resuelta por la Dirección general sin ulterior recurso, y una vez en función los servicios autorizados, quedarán bajo la superior vigilancia de la Inspección provincial de Sanidad correspondiente.

Para que pueda autorizarse el funcionamiento de los laboratorios, entidades o Empresas de carácter particular, destinadas a estos servicios, será indispensable que tengan al frente de los mismos, como Director responsable, un técnico de capacidad reconocida en Química e Higiene.

Artículo 28. Por la expedición de los certificados acreditando las condiciones higiénicas y práctica de las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización a que se refiere el artículo 23, devengarán los Subdelegados en funciones de Inspectores municipales de Sanidad, en papel de pagos al Estado, la cantidad de cinco pesetas en localidades que no excedan de 50.000 habitantes, cuatro pesetas en las de 50.000 a 300.000 y tres pesetas en las de más de 300.000 habitantes.

Los Inspectores Veterinarios municipales devengarán asimismo por la expedición de dichos documentos en los servicios que a ellos compete, cualquiera que sea el censo de población, la cantidad de dos pesetas 50 céntimos en papel de pagos al Estado. Estos emolumentos serán abonados por los interesados a dichos funcionarios, quienes harán la liquidación con arreglo a las disposiciones que rigen estos servicios.

Artículo 29. Todos los establecimientos de carácter público, como fondas, hoteles, pensiones, casas de viajeros y de dormir, etc., estarán provistos de un libro oficial de reclamaciones, que estará a disposición de los viajeros y huéspedes y en sitio bien visible, para que éstos puedan anotar las faltas sanitarias que encuentren en dichos establecimientos.

Los citados libros de reclamaciones deberán ser abiertos por los Inspectores provinciales de Sanidad correspondientes, con una diligencia suscrita por los mismos que acredite el número de folios de que consta cada libro, sellados con el de la Inspección provincial de Sanidad. Los referidos libros deberán ser revisados periódicamente por los Inspectores municipales de Sanidad y Subdelegaciones de Medicina en funciones de Inspectores municipales, para la comprobación y corrección, en su caso, de las faltas que se denuncien, y propuesta a los Alcaldes, Inspectores provinciales de Sanidad y Gobernadores civiles de las sanciones que proceda.

Artículo 30. A fin de facilitar las quejas del público y cuantas denuncias se refieran a la existencia de condiciones antihigiénicas en los establecimientos, edificios y vehículos de servicio público que comprende este Reglamento, bastará exponerlas ante la Guardia civil

de los puestos o de las zonas correspondientes, de palabra o por escrito, encargándose ella de transmitirla a los Alcaldes para la aplicación de las oportunas sanciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.^a Se concede un plazo de dos meses, a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento, para que las entidades o Empresas particulares soliciten de la Dirección general de Sanidad la autorización necesaria, conforme a las disposiciones del artículo 27, para que puedan continuar haciendo los servicios de desinfección, desinsectación y desratización que en dicho Reglamento se establecen.

2.^a Transcurrido dicho plazo, solamente podrán hacer estas operaciones las entidades o Empresas particulares que hayan sido autorizadas por la Dirección general de Sanidad.

3.^a Quedan facultadas las Juntas provinciales y municipales de Sanidad para imponer carteles anunciadores del estado de insalubridad o falta de aseo y limpieza en aquellos establecimientos y locales que reiteradamente se hayan hecho acreedores a la adopción de esta medida.

4.^a Del cumplimiento de cuanto se ordena en este Reglamento serán responsables los funcionarios correspondientes (Subdelegados en funciones de Inspectores municipales, Inspectores municipales de Sanidad e Inspectores Veterinarios municipales) y los Alcaldes y los Inspectores provinciales de Sanidad, por el orden en que se enumeran, salvo que acrediten que han procedido con arreglo a las facultades que les están conferidas y han aplicado las correcciones procedentes en cada caso.

Modelo de certificado que deberán expedir los Subdelegados de Medicina en funciones de Inspectores municipales de Sanidad, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 24 de este Reglamento.

Todas las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización que se practiquen por virtud de lo ordenado en el artículo 10, se justificarán mediante certificación del tenor siguiente:

MODELO NÚMERO 1

Certificado de desinfección, desinsectación o desratización de habitaciones.

SANIDAD MUNICIPAL

Don .., Inspector municipal de Sanidad de...,
Certifico: Que en el día de la fecha, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento para la Inspección sanitaria de establecimientos, edificios y vehículos de servicio público, se ha practicado la desinfección, la desinsectación o la desratización, de

la casa número... de la calle de..., o del piso de la casa número,.. de la calle de..., o del establecimiento que se titula... y está situado en la calle de... número..., de esta población, siendo las características de la operación realizada las siguientes:

Capacidad del local en metros cúbicos...

Sustancia empleada...

Cantidad de la misma por metro cúbico...

Procedimiento utilizado...

Entidad que practicó la operación...

Y para que así conste y fijan en sitio visible de la... (casa, habitación, establecimiento), expido la presente certificación, que firmo y sello con el de mi cargo, en... a... de... de 19...

La validez y efectos de esta certificación caduca en... de... del año actual (o del año próximo). Sello de la Inspección.

MODELO NÚMERO 2

Certificado de desinsectación de vehículos de servicio público, tranvías, metropolitanos, ferrocarriles suburbanos, automóviles y coches de alquiler

SANIDAD MUNICIPAL

Don..., Inspector municipal de Sanidad de...

Certifico: Que en el día de la fecha y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento para la inspección sanitaria de los establecimientos, edificios y vehículos de servicio público, se ha practicado la desinsectación del vehículo (o coche) de la matrícula (o serie) de... núm.. de D. . (o de la Compañía de Tranvías), siendo las características de la operación las siguientes:

Motivo de la operación...

Sustancia utilizada...

Procedimiento empleado...

Entidad que practicó la operación...

Y para que así conste y fijar en sitio visible del vehículo (coche, automóvil, etc., expido la presente certificación, que firmo y sello con el de mi cargo en... a... de mil novecientos...

La validez y efectos de esta certificación caduca en... de... del año actual (o del año próximo).

(Sello de la Inspección.

El Inspector municipal de Sanidad,

MODELO NÚMERO 3.

Certificado de desinsectación de carros de mudanza de muebles y similares.

SANIDAD MUNICIPAL

D.., Inspector municipal de Sanidad de...

Certifico: Que en el día de la fecha y en cumplimiento
(Continuará).

Ministerio de Trabajo y Previsión

Real Orden

Núm. 846

Imo. Sr.: Dado carácter oficial a las entidades representativas del interés del inquilino, que han de cooperar a la Corporación de la Vivienda, se impone la necesidad de dotarlas de una reglamentación adecuada semejante, en lo substancial, a la que rige las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana. De Asociaciones sometidas sólo a los preceptos de la ley de 30 de Junio de 1887, pasan a ser (las que voluntariamente se han acogido al régimen instaurado por el Real decreto de 17 de Octubre de 1927) organismos oficiales llamados a intervenir en una obra social de tanta transcendencia como es la de regular la relación entre la propiedad urbana y sus usuarios; y la Administración pública, que les ha dado acceso a esa función, ha de adoptar disposiciones que, al par que faciliten a las Cámaras Oficiales de Inquilinos el cumplimiento de sus deberes, sean garantía que aleje, de contrario, toda sospecha de falta de idoneidad o de exceso de impulso en el desarrollo del régimen.

Para cumplir esos fines se dicta el Reglamento provisional de las Cámaras Oficiales de Inquilinos, basado en los principios del citado Real decreto, reservándose por ahora el Ministerio de Trabajo y Previsión facultades que en lo sucesivo, cuando las Cámaras en pleno funcionamiento hubiesen demostrado su capacitación absoluta, les podrán ser reconocidas para que libremente designen sus elementos directivos y administren las recaudaciones que se autorizan para sostener los gastos inherentes a la Corporación de la Vivienda.

De acuerdo con las finalidades que se indican.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento provisional de las Cámaras Oficiales de Inquilinos.

Lo que de Real orden se comunica a V. I. para su debido cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE CÁMARAS OFICIALES DE INQUILINOS

CAPITULO PRIMERO

Operaciones y atribuciones de las Cámaras.

Artículo 1.º Para que colaboren a los fines del Real decreto de 17 de Octubre de 1927 y en armonía con lo establecido en el de 6 de Mayo del mismo año, existirán Cámaras Oficiales de Inquilinos en las capitales de

provincia y poblaciones de más de 20,000 habitantes.

Art. 2.º Formarán parte obligatoriamente de dichas Cámaras todos los inquilinos que, con arreglo a lo determinado en el artículo 17 del Real decreto de 17 de Octubre de 1927 y regulado por la Real orden de 22 de Febrero del año actual o por las disposiciones que en lo sucesivo se dicten, estén sujetos a satisfacer la cuota del 2 por 1,000 sobre el importe de los alquileres respectivos.

Art. 3.º Las asociaciones de inquilinos acogidas al régimen que estableció el Real decreto de 17 de Octubre de 1927, convertidas en Cámaras Oficiales de Inquilinos por la Real orden de 12 de Febrero de 1929, quedan definitivamente reconocidas como Cámaras Oficiales si radican en poblaciones que sean capitales de provincia o tengan más de 20,000 habitantes, estando obligadas a inscribir en su Censo a todos los inquilinos sujetos al pago de la cuota del 2 por 1,000 sobre el importe de sus alquileres.

Las Asociaciones de Inquilinos que radiquen en localidades menores de 20,000 habitantes y que oportunamente se hubieren acogido a la inscripción autorizada por el Real decreto de 17 de Octubre de 1927, quedarán reconocidas como Cámaras Oficiales de Inquilinos, siempre que acrediten una recaudación suficiente, a juicio de este Ministerio, para cubrir todas las necesidades propias del Comité Paritario respectivo y de los gastos que proporcionalmente les correspondiesen por atención de la Junta consultiva de las Cámaras Oficiales de Inquilinos y del 50 por 100 de los del Consejo de la Corporación de la Vivienda, no siendo el presupuesto para esas obligaciones inferior a 5,000 pesetas, y comprometiéndose, en todo caso, a cubrir esta suma los asociados voluntariamente.

Cuando dichas Asociaciones no cuenten con medios bastantes para atender a esos gastos podrán limitarse a formar un Censo de inquilinos mayores de edad que sepan leer y escribir y estén en pleno uso de sus derechos, de los cuales el Ministerio podrá señalar aquellos que en unión de los propietarios de la localidad que consten en el Censo provincial de la respectiva Cámara de la Propiedad Urbana, puedan constituir el Comité Paritario de la Vivienda. En este caso, la Asociación no tendrá carácter oficial.

Los inquilinos en esa forma designados para constituir el Comité Paritario de la Vivienda, no tendrán derecho a pago de dieta alguna.

Artículo 4.º Las Cámaras Oficiales de Inquilinos sólo tendrán jurisdicción en el término municipal donde se constituyan.

Esto no obstante, podrán ser autorizadas por el Ministerio, cuando lo solicitaren y a la vez que ellas lo pidiesen también los inquilinos de alguna otra población del partido judicial respectivo para constituir filiales que, mediante el pago de una cuota suficiente a dotar las atenciones de un Comité Paritario local en lo que afectase a Vocales inquilinos y 50 por 100 de los gastos generales del mismo, quedasen autorizadas a los efec-

los que se determinan en el párrafo segundo del artículo 3.º de este Reglamento.

Artículo 5.º Las Cámaras Oficiales de Inquilinos dependerán exclusivamente del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 6.º Las Cámaras Oficiales de Inquilinos tendrán la condición de persona jurídica en lo que respecta a la propiedad y administración de sus bienes, y podrán adquirirlos de todas clases: por herencia, legado, donativos, cuentas voluntarias y subvenciones; percibirán rentas, dividendos, intereses de valores por efectos que posean; y nutrirán su hacienda, además, con los recursos autorizados por el artículo 17 del Real decreto de 17 de Octubre de 1927 cuando así se determinase.

Artículo 7.º Serán consideradas las Cámaras Oficiales de Inquilinos como Cuerpo consultivo de la Administración pública y tendrán obligación de suministrar al Gobierno y a los organismos administrativos de toda clase los datos que se les pidieren en relación con sus fines.

Art. 8.º Tendrán por especial objeto estas Cámaras Oficiales de Inquilinos:

1.º Proponer y solicitar de los Poderes públicos cuantas resoluciones juzguen necesarias para el desarrollo y mejora del régimen de armonía que debe imperar entre propietarios e inquilinos, haciendo siempre sus solicitudes por medio de la Junta consultiva de las Cámaras Oficiales de Inquilinos y con informe razonado de ésta.

2.º Realizar por sí mismas, mediante la aprobación por el Ministerio de su Reglamento de régimen interior los servicios que estimen necesarios y provechosos para el interés de los inquilinos.

3.º Contribuir, mediante aportación o compromisos de alquiler asegurado, bajo la garantía de las Cámaras, al fomento de la construcción de casas de alquileres modestos para la clase media y obrera.

4.º Fundar en provecho de los asociados Montepíos, Cajas de Ahorros e Instituciones de Seguro de pago de alquileres en casos de enfermedad prolongada, para o causas también justificadas.

5.º Recibir depósitos de sus asociados cuando éstos quieran constituir un fondo propio para atenciones de alquileres.

6.º Informar pericialmente ante los asuntos que afecten al interés del inquilino, cuando la gestión del Comité Paritario no fuera procedente.

7.º Establecer Consultorio para el asesoramiento y defensa de los asociados, sin que en ningún caso se cobre a éstos más cuota que la que se hubiere establecido en el Reglamento de régimen interior y servicio de cada Cámara, aprobado por el Ministerio de Trabajo y Previsión; y

8.º Toda otra misión que pudiera ser de utilidad para el inquilino y de conveniencia para el régimen, autorizada por el Ministerio de Trabajo y Previsión, previa solicitud de la Cámara informada por la Junta consultiva de ellas.

Art. 9.º Las Cámaras Oficiales de Inquilinos podrán relacionarse entre sí para el estudio y solución armónica de cuanto afecte a los intereses propios de las mismas, y para proponer reformas que estimen de necesidad y conveniencia. A ese fin podrán reunirse en Asambleas o Congresos, mediante autorización del Ministerio de Trabajo y Previsión, a solicitud e informe de la Junta consultiva de Cámaras Oficiales de Inquilinos.

Art. 10. Las Cámaras Oficiales de Inquilinos podrán ser disueltas por transgresión grave de este Reglamento, por indisciplina o por deficiencias notorias en el ejercicio de sus funciones, previo informe de la Junta consultiva y por acuerdo del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Cuando una Cámara sea disuelta, el Ministerio nombrará una Comisión que se encargue de su Archivo, interin se procede a reconstituirla. Esa Comisión será de un número nunca superior al de miembros de que constase la Cámara, pudiendo designarse para presidirla persona ajena al Censo de la misma, al que pertenecerán todas las demás. Constituida, nombrará Presidente, Tesorero y Contador, procediendo a reconstituir la Cámara.

CAPITULO II

Composición de las Cámaras

Art. 11. Las Cámaras Oficiales de Inquilinos estarán constituidas:

Por los inquilinos, vecinos de la localidad respectivo que, por razón del alquiler que satisfagan, estén sujetos al pago de cuota, en armonía con lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 17 de Octubre de 1927, Real orden de 22 de Febrero de 1929 y disposiciones que se dicten en sentido análogo: y

Por los inquilinos, vecinos de la localidad, que sin estar sujetos al pago de cuota por razón de alquiler, fijasen o se inscriban en el Censo de la Cámara para disfrutar los beneficios que la misma pueda prestarles.

Art. 12. Se formará en las Cámaras un Censo de inquilinos por cada uno de los anteriores conceptos. El de los inscriptos por razón de cuota de alquiler se dividirá en tres secciones, comprendiendo la primera a los que paguen cuotas superiores a 20 pesetas; la segunda, a los que las deban satisfacer de 10 a 20 pesetas, y la tercera, a los que hayan de pagar menos de 10 pesetas.

El de los asociados voluntarios que paguen la cuota que la Cámara fije por razón del derecho a los servicios que la misma establezca, constará de una sola Sección.

La administración del fondo social de aportación voluntaria corresponderá a los representantes de este sector de la Cámara en su Junta de Gobierno, cuando los designados por razón de pago de cuota obligatoria no perteneciesen a la vez a dicho Censo voluntario.

Art. 13. Cada una de las Secciones correspondientes al primer concepto estará representada por cuatro

(Continuad).

JUNTA MUNICIPAL DE CEUTA

Arqueo ordinario del día 28 de Junio de 1929

En la Ciudad de Ceuta, a veinte y ocho de junio de mil novecientos veintinueve, reunidos en el local que ocupa la Caja de Fondos del Presupuesto de la Junta Municipal de Ceuta los Claveros que firman, con objeto de practicar el arqueo ordinario que está prevenido por las disposiciones vigentes, seprocede a la confrontación de los libros de Intervención y de la Depositaria, resultando de ello lo siguiente:

	Fuera de presupuesto	Presupuesto	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Existencia en fin del arqueo anterior	585.139,09	68.248,67	653.387,76
Recaudado	=	228.837,22	228.837,22
TOTAL.....	585.139,09	297.085,89	882.224,98
Obligaciones satisfechas	2.200,00	267.282,98	269.482,98
EXISTENCIA EN ESTE DÍA.....	582.939,09	29.802,91	612.742,00
CUYA EXISTENÇIA CONSISTE:			
En pagas anticipadas a empleados por orden del señor Presidente.....	=	20.069,05	20.069,05
En anticipos al señor Habilitado de gastos menores...	=	5.000,00	5.000,00
En cuenta corriente en la sucursal del Banco de España en Tetuán.....	=	3.383,64	3.383,64
En papel pendiente de formalizar.....	=	1.350,22	1.350,22
En cuatro depósitos de la Comisión Mixta Legitimadora de los terrenos del Campo Exterior.....	96.766,36	—	96.766,36
En fianzas del contratista de las obras del nuevo Palacio Municipal Sr. Escriña.....	154.469,85	—	154.469,85
En varias fianzas.....	189.360,50	—	189.360,50
En sobrante de los ejercicios de 1927 y 1928.....	137.401,38	—	137.401,38
En un depósito del Sr Presidente de la Junta Administradora formada al comerciante señor Muñoz, por introducción fraudulenta de artículos de comer, beber y arder constituido como multa impuesta a dicho comerciante	4.941,00	—	4.941,00
IGUAL.....	582.939,09	29.802,91	612.742,00

Y resultando en un todo conforme, se dió por terminado el presente arqueo, cuya acta firman en la fecha arriba expresada.

El Presidente Ordenador,
José E. Rosende

El Interventor,
E. Martínez y Barrie.

El Depositario,
Rafael Orozco.

JUNTA MUNICIPAL DE CEUTA

Arqueo ordinario del Presupuesto extraordinario para la construcción de un puente; del día 28 de Junio de 1929.

En la ciudad de Ceuta a veinte y ocho de Junio de mil novecientos veintinueve, reunidos en el local que ocupa la Caja de fondos del Presupuesto de la Junta Municipal de Ceuta los Claveros que firman, con objeto de practicar el arqueo ordinario que está prevenido por las disposiciones vigentes, se procede a la confrontación de los libros de Intervención y de la Depositaria, resultando de ello lo siguiente:

	FUERA DE PRESUPUESTO	TOTAL
	PESETAS	PESETAS
Existencia en fin del arqueo anterior	20.500,00	20.500,00
Recaudado	»	»
TOTAL.....	20.500,00	20.500,00
Obligaciones satisfechas.....	»	»
EXISTENCIA EN ESTE DÍA.....	20.500,00	20.500,00
CUYA EXISTENCIA CONSISTE		
En una fianza del Contratista de las obras.....	20.500,00	20.500,00
IGUAL.....	20.500,00	20.500,00

Y resultando en un todo conforme se dió por terminado el presente arqueo, cuya acta firman en la fecha arriba expresada.

El Presidente Ordenador,
José S. Rosende

El Interventor,
E. Martínez Barrie

El Depositario,
Rafael Orozco

S. L.

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: Dos pesetas.